



Expediente N°2026-0067211

Remitente:

CIUDADANO - LOPEZ ZALDIVAR HALLEY ESTERHAZY - DNI:

Destinatario:

c/copia:

N° de Folios:

DREGAJU

11

Recibido:

N° Anexos:

08/05/2026 - 17:08

1

Referencia:

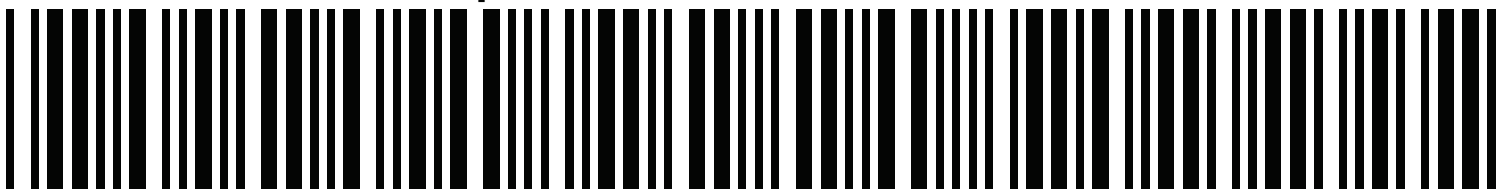
Registrador:

RAMIREZ TAIPE FABIAN

Consultas: www.oece.gob.pe

Teléfonos: (511) 613-5555

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.



Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana.

Huancayo, 08 de mayo de 2026.

JUAN VALLADARES BARRIENTOS

Secretario Arbitral

Dirección de Arbitraje

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Plataforma Digital

Lima.-

Asunto : **REMITO LAUDO ARBITRAL
COMPLEMENTARIO**
Referencias : Expediente N° S-020-2023/SNA-OSCE
Atención : P.S.V. Constructores S.A.
Fondo de Desarrollo Pesquero

De mi mayor consideración.

En mi condición de Presidente del Tribunal Arbitral encargado del expediente de la referencia, remito el Laudo Arbitral Complementario del 08 de mayo de 2026 en diez (10) folios dentro del plazo otorgado a tales fines para su notificación a las partes.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente.



Halley Esterhazy López Zaldívar
DNI N° 43647851

Expediente N° : **S 020-2023/SNA-OSCE**
Demandante : **P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.**
Demandado : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**
Reg. aplicable : **Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)**

LAUDO ARBITRAL COMPLEMENTARIO

RESOLUCIÓN No. 17

Lima, 08 de mayo de 2026.

Vistos:

- i. El Laudo Arbitral del 24 de febrero de 2026.
- ii. El escrito presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción (en adelante, la Entidad) del 09 de marzo de 2026.
- iii. El escrito presentado por P.S.V. Constructores S.A. (en adelante, el Contratista) del 31 de marzo de 2026.

Y, CONSIDERANDO QUE:

1. Con el escrito de Vistos ii, la Entidad solicita la rectificación, interpretación e integración del Laudo Arbitral de Vistos i, el mismo que ha sido absuelto por el Contratista con el escrito de Vistos iii.

2. Respecto al pedido de rectificación, tal pedido se encuentra dirigido contra el punto decisorio 4.5 del Laudo Arbitral, corrigiendo la información inexacta respecto a que la Entidad no ha efectuado defensa alguna sobre la quinta pretensión y emitiendo un nuevo pronunciamiento al respecto.

3. Sobre la rectificación, el artículo 58 del Decreto Legislativo, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), prescribe lo siguiente:

“1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

- a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar. (...)” Énfasis agregado).

Se comprende que el objeto de este pedido es la corrección de algún error material contenido en el laudo arbitral.

4. El pedido de rectificación o corrección del laudo tiene como objeto realizar algún cambio en la parte decisoria del laudo con miras a una debida ejecución del mismo, evitando que un error material pueda tornarse en un impedimento para su cumplimiento en tanto las conductas ordenadas en tal documento.

5. A su vez, de ninguna de manera el pedido correctivo puede ser usado como una herramienta para provocar el cambio de la decisión, sólo se quiere mayor precisión para su correcta ejecución.

6. En esa línea, la voz autorizada de Aramburú ha señalado que “[a]l igual que en el caso de la corrección del laudo la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir

Expediente N° : S 020-2023/SNA-OSCE
Demandante : P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)

temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta.”¹

7. Ahora bien, de la revisión del escrito de Vistos ii se advierte lo siguiente:

Declarar fundada la solicitud de rectificación respecto del punto resolutivo 4.5, corrigiendo la afirmación inexacta de que la Entidad 'no ha realizado defensa alguna' sobre la quinta pretensión, y, sobre esa base corregida, emitir nuevo pronunciamiento sobre el fondo de dicha pretensión con valoración integral de los medios de prueba admitidos.

En consecuencia, la condena carece del sustento fáctico que la origina y debe ser rectificada, dejándose sin efecto el punto resolutivo 4.5 o, en su defecto, pronunciándose el Tribunal sobre el fondo de la controversia con consideración de los medios de prueba omitidos.

Se identifica con suma claridad que la finalidad buscada por la Entidad con la formulación del pedido de rectificación es la variación de la decisión, situación que tanto la doctrina como la legislación citadas han determinado su imposibilidad jurídica, por lo que corresponde declarar infundada la solicitud.

8. A su vez, es de tener en cuenta que, más allá del hecho de haber consignado que la demandada “no ha realizado defensa alguna” sobre la quinta pretensión principal, la Entidad no ha consignado cuál es el error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático en el que se haya incurrido en la parte decisoria del laudo para que sea objeto de rectificación, por lo que al no haberse precisado el objeto del pedido tampoco resulta fundado el pedido realizado.

9. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se tiene la siguiente expresión que ha llevado a la Entidad a pretender la variación de la decisión:

oo. Debe tenerse presente que la Entidad no ha realizado defensa alguna en el escrito de contestación de demanda, pues ha procedido a omitir realizar alguna alegación sobre esta pretensión.

En contraste con el escrito de contestación de demanda, corresponde entender que la Entidad no ha realizado alegación de defensa alguna en dicha actuación procesal sobre la quinta pretensión principal, situación que no ha sido desmentida por la Entidad.

10. A su vez, corresponde tener en cuenta el siguiente extracto del laudo, los cuales se complementan con el contenido que le sigue:

¹ Aramburú, Manuel. Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, p. 664.

Expediente N° : **S 020-2023/SNA-OSCE**
Demandante : **P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.**
Demandado : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**
Reg. aplicable : **Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)**

qq. No obstante, del análisis del Informe N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv se identifica que la Entidad ha procedido a realizar el recálculo de la deducción de reajuste que no corresponde en adelanto directo y adelantos de materiales N° 01 y 02, sin que se pueda identificar las razones fácticas y jurídicas para restar validez a los cálculos realizados por el Contratista.

rr. Es decir, la Entidad no ha dado cuenta del error en el que ha incurrido el Contratista al momento de realizar los cálculos respecto de los reajustes que no corresponden por los adelantos otorgados, así como tampoco ha dado cuenta de los elementos jurídicos que son aplicables para que restar validez a las actuaciones de su contraparte, sobreponiendo sus propios cálculos.

De la imagen se tiene que, pese a que la Entidad no ha realizado alguna alegación de defensa, se ha procedido a realizar el estudio del Informe N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv.

11. Más allá de la omisión argumentativa de la Entidad en su escrito de contestación a la demanda, el Tribunal Arbitral ha efectuado una valoración de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al presente arbitraje vinculados a la quinta pretensión principal.

12. Por ello, no sólo resulta jurídicamente imposible amparar el pedido de rectificación del Laudo, sino que ni siquiera existe motivo para intentar alguna acción con tal objetivo, pues lo que aqueja la Entidad respecto a la valoración del referido informe como de las diapositivas ofrecidas con motivo de la Audiencia Única si fueron objeto de revisión, conforme se expresa en el propio Laudo Arbitral. No es posible aquejar la omisión valorativa cuando de una sencilla revisión del laudo puede identificarse que el Tribunal Arbitral si ha tomado en consideración tales instrumentales.

13. Con ello se ratifica el hecho de que la Entidad busca una nueva valoración probatoria con el objeto de variar la decisión contenida en el punto resolutorio 4.5 del Laudo Arbitral de Vistos i. Es más, la propia Entidad, en el numeral 2.3. reconoce que el Tribunal Arbitral si analizó el informe que líneas arriba de su escrito señala que el Tribunal omitió haber estudiado.

14. Finalmente, en el punto 2.6 la Entidad señala la existencia de un error de motivación, no obstante, no da cuenta de cuál es la deficiencia en la que supuestamente se incurrió a los fines de determinar si corresponde su corrección en vía del pedido de rectificación y los límites que la Ley de Arbitraje le impone.

15. De su parte, en cuanto al pedido de integración, la Entidad solicita de manera subsidiaria la integración del punto decisorio 4.5, incorporando el Informe N° 015-2023-FONDEPES/DIGENIPAA/UFLTP/jafv y las diapositivas utilizadas en la Audiencia Única para que se emita un nuevo pronunciamiento.

Expediente N° : S 020-2023/SNA-OSCE
Demandante : P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante **DIRECTIVA**)

16. El hecho de haber planteado la integración de manera subsidiaria nos lleva a entender que la misma será objeto de análisis en tanto el pedido de rectificación haya sido desestimado.

17. Considerando lo señalado sobre la solicitud de rectificación, corresponde realizar un análisis sobre la integración. A tal caso, el artículo 58 de la citada Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

“1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

(...).”

Se entiende que la parte interesada puede peticionar la incorporación de algún extremo omitido por el tribunal arbitral que ha sido sometido a su competencia.

18. En el presente caso, conforme a lo señalado en el literal c del petitorio del escrito de Vistos 2, así como el numeral 2.6 de la aludida actuación, la Entidad pretende que el Tribunal Arbitral incorpore dentro de su análisis la revisión del aludido informe, así como de las diapositivas utilizadas en la Audiencia Única.

19. Conforme a lo señalado anteriormente, la solicitud de integración busca incorporar algún extremo que el Tribunal no ha resuelto, a los fines de lograr una adecuada coherencia entre lo pretendido por las partes y lo resuelto por el Colegiado.

20. En este caso, conforme ha sido aceptado por la propia Entidad, no existe algún elemento del petitorio del Contratista (pues la Entidad no ha sometido ninguna pretensión en el presente proceso) que haya sido omitido. En realidad, la quinta pretensión sobre la que gira la discusión en la presente incidencia ha sido objeto de análisis y decisión en el punto 4.5 de la parte resolutoria del laudo. La cuestión puesta a discusión por la Entidad gira en torno a su rechazo a la forma en que el material probatorio ha sido valorado y a la decisión que ello acarreó. En otras palabras, no existe extremo que integrar, pues la meta de la solicitante es una nueva evaluación de los hechos y emitir una decisión diferente, situación que no es aceptable bajo el uso de las solicitudes dispuestas en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje².

21. En cuanto a la solicitud de interpretación sobre el punto decisorio 4.6 del Laudo Arbitral, el artículo 58 de la Ley de Arbitraje da cuenta de lo siguiente:

² “A través de ellos [los pedidos], no cabía, solicitar la variación del resultado del arbitraje ni solicitar la modificación de temas de fondo del laudo ni de sus efectos; simplemente tenían como objetivo que el laudo se corrija, se complete, o se aclare y, por tanto, que pueda ser ejecutado conforme lo ordenado por el tribunal arbitral. De manera general debemos decir, que hoy la situación es similar.” *Ibídem*, p. 661.

Expediente N° : **S 020-2023/SNA-OSCE**
Demandante : **P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.**
Demandado : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**
Reg. aplicable : **Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)**

“1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral

aplicable:

(...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

(...).”

Se tiene que la interpretación está dirigida a dar claridad sobre algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del laudo o de alguna parte que influya en el mismo.

22. Nuevamente, corresponde recordar que ninguna de las solicitudes contra el laudo están dirigidas a variar la decisión contenida en el mismo. En su caso, están puestos para otorgarle mayores precisiones con vista al cumplimiento de la decisión de los árbitros.

23. En este caso, la interpretación atiende la necesidad de que el laudo tenga los contornos necesarios para lograr un efectivo cumplimiento del Laudo Arbitral, evitando posibles limitaciones que impidan tal objetivo.

24. En el numeral 3.2 del escrito de Vistos ii la Entidad -teniendo como fundamento, a su vez, el voto en discordia- alude a la improbanza de la pretensión, correspondiendo su rechazo.

25. Al respecto, en ninguna parte del Laudo Arbitral el Tribunal ha hecho referencia a la falta u omisión probatoria sobre la pretensión que permite emitir la decisión contenida en el numeral 4.6 de la parte resolutive del laudo.

26. Es más, en la página 32 del laudo se refiere lo siguiente:

ggg. Con lo dicho no se niega la existencia de la asunción de tales gastos (pues es presumible que la mayor extensión del Contrato sobre la base de más de una docena de ampliaciones de plazo conlleva necesariamente a un mayor gasto para el Contratista). El hecho es que la falta de organización con la que es presentada a este Tribunal Arbitral no permite identificar con claridad si los documentos probatorios logran arribar a la cantidad pretendida o si se trata de una suma diferente (lo que probablemente haya llevado a la Entidad a rechazar este pedido, pues la falta de organización de la documentación se pone en evidencia).

De forma taxativa se hace referencia a la existencia del material probatorio destinado a acreditar lo alegado por el Contratista sobre la sexta pretensión demandada, sin embargo, considerando que tales instrumentales hacen referencias tanto al proyecto objeto del Contrato de obra N° 12-2017-FONDEPES/OGA (cuyas controversias han sido sometidas a la decisión de este Tribunal) como al proyecto Yacila, no se permite realizar un deslinde

Expediente N° : S 020-2023/SNA-OSCE
Demandante : P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)

adecuado para establecer una suma dineraria específica que corresponda ser pagada por la Entidad.

27. Es por ello que el Tribunal en mayoría dispuso que el Contratista pueda presentar la información correspondiente al proyecto Quilca, considerando las pautas dispuestas en el punto resolutorio 4.6.

28. Una vez más, no existe alegación alguna realizada por el Colegiado en mayoría destinada a dar cuenta que no existe material probatorio, sino que de aquel que fue ofrecido y admitido en el presente arbitraje no podría lograr extraerse una suma dineraria adecuada para su efectivización por parte de la Entidad³.

29. Algo que no debe dejarse de lado es que la Entidad no formuló alguna cuestión probatoria sobre los medios de prueba ofrecidos por el Contratista referidos a esta pretensión (sobre todo si es que los mismos no se mostraban pertinentes para acreditar los gastos generales devenidos del proyecto Quilca cuando también hacían alusión a un proyecto distinto), lo que conllevó a su admisión mediante Resolución N° 11, la misma que no fue objeto de impugnación.

30. Ahora bien, el pronunciamiento emitido por el Tribunal en el punto decisorio 4.6 obedece a no poner a las partes en una situación en la que se diera pie a promover un nuevo proceso arbitral cuando en este proceso bien pueden darse las directivas necesarias para que la controversia sea resuelta de forma definitiva por las propias partes con las indicaciones dispuestas por el Tribunal. El objeto de un proceso de contratación es la satisfacción del interés público, sin restar equidad en la economía del Contrato ni generar escenarios permanentes de conflictos y conlleven a futuros arbitrajes que impidan el cierre definitivo del expediente de contratación.

31. Respecto a lo señalado en el punto 3.3 del escrito de Vistos ii, sobre el primer escenario, no es posible que la Entidad se encuentre en una situación de incumplimiento por la sola notificación del laudo, toda vez que el punto decisorio 4.6 establece el procedimiento que debe seguirse para hacer efectiva la acreencia del Contratista y, por ende, la obligación de pago de la Entidad. Respecto al segundo escenario, conforme a lo señalado anteriormente, el laudo ya ha determinado el procedimiento que corresponde seguirse a los fines de su eficacia.

32. Con esto último, se advierte que la Entidad asuma tácitamente su obligación de pago respecto de los conceptos demandados en la sexta pretensión de la demanda, situación que resulta ser contraria a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del escrito de Vistos ii. En otras palabras, por un lado la Entidad sostiene su razonamiento en la

³ Respecto a la aplicación del citado artículo 200 del Código Procesal Civil por parte de la Entidad, corresponde tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley de Arbitraje establece el orden de prelación de aplicación de reglas para un arbitraje, no haciendo mención alguna a la aludida disposición normativa judicial; además que el referido cuerpo está orientado a la regulación de procesos que guardan una naturaleza distinta (pública) que la de un arbitraje (privada y consensual). Por tanto, su aplicación a un proceso arbitral deviene en improcedente. Claro está, el Tribunal Arbitral toma en cuenta las reglas de la carga de la prueba que permitan los usos y costumbres arbitrales, además de la teoría probática.

Expediente N° : S 020-2023/SNA-OSCE
Demandante : P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)

supuesta falta de probanza de lo demandado por el Contratista y por otra parte peticiona mayores indicaciones para la realización del pago por mayores gastos generales.

33. En relación al punto 3.4 del escrito de Vistos ii la Entidad no puede otorgar a un argumento del Colegiado la forma que beneficie a su pretensión de restar eficacia al laudo arbitral emitido tratando de identificar argumentos en el laudo que sostengan su posición, descontextualizándolos, además de omitir realizar una valoración conjunta con lo señalado en todo el cuerpo argumentativo; esto, en razón a que el Tribunal en mayoría no refirió que la liquidación haya sido el medio de prueba idóneo para determinar la fundabilidad o no de la sexta pretensión, sino que la liquidación podría haber permitido determinar la suma dineraria específica que correspondía ser pagada por concepto de mayores gastos generales en contraste con el materia probatorio obrante en el expediente.

34. Asimismo, considerando lo señalado por el Contratista en el escrito de Vistos iii, se precisa que sólo obra en autos la carta de liquidación presentada por el Contratista, más no la documentación técnica que la acompaña y que fue remitida a la Entidad.

35. En cuanto a lo señalado en el numeral 3.5 del Laudo Arbitral, a los fines de no dar mayores dudas sobre el procedimiento que deba seguirse para dar cumplimiento a lo decidido en el punto decisorio 4.6 del Laudo Arbitral, corresponde precisar lo siguiente:

- El plazo para que el Contratista presente la información y documentación referidas es de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, esto es, en concordancia con el numeral 3 del artículo 59 de la Ley de Arbitraje, el mismo que determina el plazo para el cumplimiento del laudo.
- Dicha información y documentación deberán ser presentadas ante la Entidad, pues no es posible que el Tribunal Arbitral asuma nuevamente competencia dada la naturaleza temporal y perentoria del ejercicio de la función arbitral en cada caso una vez que se emitió el laudo y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones.
- En cuanto al estándar de evaluación aplicable a la información y documentación que el Contratista, corresponderá aplicar aquel que se encuentra reconocido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que, según el marco normativo señalado en el Laudo Arbitral, resulta aplicable al presente caso; además de tener en cuenta los dispositivos normativos que la Ley y el Reglamento prevean a tales fines.
- Respecto a las consecuencias por la presentación inoportuna y/o deficiente de la información y documentación por parte del Contratista, el Tribunal Arbitral no puede determinar efectos cuando no exista un fundamento normativo que lo faculte, pues la caducidad de un derecho solamente debe ser dispuesta por una norma con rango de ley.
- Finalmente, respecto al mecanismo de resolución de controversias que deberá adoptarse respecto al procedimiento instaurado por el Tribunal Arbitral, las partes deberán tener en cuenta los sistemas de resolución que flanquea la Ley y el Reglamento a tales fines. Conforme a lo indicado anteriormente, una vez notificado el presente Laudo Complementario, el Tribunal cesa en sus funciones y se encuentra impedido de emitir pronunciamiento alguno en el presente caso.

36. En relación a la solicitud de integración sobre el punto decisorio 4.6, corresponde

Expediente N° : S 020-2023/SNA-OSCE
Demandante : P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante **DIRECTIVA**)

declarar su improcedencia, debido a que, del análisis efectuado en los numerales precedentes, puede advertirse la precisión sobre dicho pronunciamiento a los fines de lograr una debida ejecución del laudo. Así también, es necesario -nuevamente- dar cuenta de que en este extremo tampoco existe pretensión que haya sido omitida en el análisis, habiendo congruencia entre lo pretendido y lo decidido por el Tribunal en mayoría.

37. En relación a la interpretación del punto decisorio 4.9, se aprecia que el pedido se centra en determinar la improcedencia del cobro de la suma de S/ 20,135.41 a la Entidad por concepto de gastos por la resolución del Contrato.

38. Sobre ello, el Tribunal Arbitral determina un escenario que debe ser precisado y aclarado a los fines de lograr un contexto idóneo de composición del conflicto, además de guardar la coherencia necesaria con el petitorio de la demanda, por lo que se dispone que el pronunciamiento esté dirigido a determinar que el cobro de la suma aludida por parte de la Entidad al Contratista deviene en improcedente⁴.

39. De su parte, en cuanto a lo señalado en los numerales 5.1 y siguientes del escrito de Vistos ii, el Tribunal Arbitral en mayoría mantiene la posición expuesta en el Laudo Arbitral y en el presente Laudo Complementario, al existir criterios que no logran compartirse y que no han permitido una adopción de una decisión por unanimidad. La inaplicación del Código procesal Civil a los arbitrajes o el hecho de que el Contratista utilice una argumentación basada en la responsabilidad civil sobre el análisis de la sexta pretensión principal que tiene por objeto el reconocimiento y pago de mayores gastos generales devenidos de diversas ampliaciones de plazo, permiten sostener la postura original del Tribunal en mayoría.

40. Dado el Voto Disidente de la árbitro Mendoza Murgado, respecto a la sexta pretensión principal y su subordinada y la octava pretensión, la referida profesional manifiesta que se acoge a lo resuelto en la presente decisión solo en lo referido a los recursos de rectificación e interpretación contra el resolutivo 4.5 del Laudo, por lo que coincide con sus coárbitros respecto al primer y segundo punto resolutivo de la presente resolución.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de rectificación respecto del punto decisorio 4.5 del Laudo Arbitral de Vistos i.

SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADA la solicitud de integración respecto del punto decisorio 4.5 del Laudo Arbitral de Vistos i.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la solicitud de interpretación respecto del punto decisorio 4.6 del Laudo Arbitral de Vistos i; en consecuencia, el aludido punto decisorio deberá tener el siguiente tenor:

⁴ Es de tener en cuenta que, si bien los puntos controvertidos sirven como guía para el análisis que realice el Tribunal Arbitral, la decisión recae en aceptar o no las pretensiones. Por tanto, no es jurídicamente viable decidir si un punto controvertido es o no fundado, sino si la pretensión es o no fundada, o, en su caso, improcedente.

Expediente N° : **S 020-2023/SNA-OSCE**
Demandante : **P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.**
Demandado : **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**
Reg. aplicable : **Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)**

“4.6. Declárese **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal demandada; en consecuencia, **se dispone** que el Contratista deba presentar la información y documentación de manera detallada y logrando especificar los gastos incurridos, la coincidencia con los lapsos de tiempo que cubren cada una de las ampliaciones de plazo concedidas por la Entidad, la precisión acerca de los gastos efectuados en el proyecto que cubre el presente Contrato, y cualquier otro detalle que permite realizar un debido contraste a la Entidad con motivo del reconocimiento y pago de los conceptos demandados.

A tales fines, el Contratista deberá presentar dicha información y documentación a la Entidad en el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación del Laudo Complementario. La evaluación deberá realizarse de conformidad al artículo 171 del Reglamento, además de tener en cuenta los dispositivos normativos que la Ley y el Reglamento prevean a tales fines.

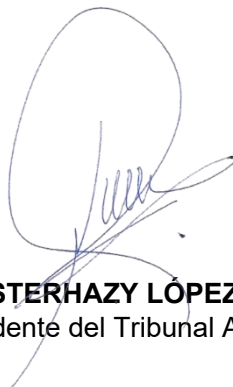
Cualquier controversia que surja al respecto deberá ser resuelta bajo los mecanismos que reconoce la Ley y el Reglamento.”

CUARTO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de integración respecto del punto decisorio 4.6 del Laudo Arbitral de Vistos i.

QUINTO: DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de interpretación respecto del punto decisorio 4.9 del Laudo Arbitral de Vistos i; en consecuencia, el aludido punto decisorio deberá tener el siguiente tenor:

“Declárese **FUNDADA** la octava pretensión principal demandada; en consecuencia, se declara la improcedencia del cobro de la suma de S/ 20,135.41 (veinte mil ciento treinta y cinco con 41/100 Soles) por concepto de gastos incurridos en la resolución del Contrato por parte de la Entidad en contra del Contratista.”

Notifíquese a las partes conforme a las reglas del presente arbitraje y al marco normativo aplicable.



HALLEY ESTERHAZY LÓPEZ ZALDÍVAR
Presidente del Tribunal Arbitral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 020-2023/SNA-OSCE
Demandante : P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Reg. aplicable : Directiva No. 004-2020-OSCE/CD (en adelante DIRECTIVA)

JOSÉ TALAVERA HERRERA
Árbitro

KATTY MENDOZA MURGADO
Árbitro